



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180002200
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 07 de febrero de 2019, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. SSPD-20178000190675 del 03 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvió investigación por silencio administrativo, se impuso multa a la demandante por valor de \$246.668.140.00; y Resolución No. SSPD-20188000057405 del 11 de mayo de 2018, la cual resolvió recurso de reposición y confirmó la multa aplicada.

En tal sentido, solicita la demandante se restablezca el derecho y se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta por la demandada, a través de las resoluciones sometidas a control judicial.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observan las siguientes falencias:

.- Ausencia de copia del acto acusado con la constancia de notificación.

El numeral 1° del Artículo 166° CPACA al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Se subraya)

De la norma en cita se colige, que cuando la demanda verse sobre la nulidad de actos administrativos, la misma deberá contener dentro de sus anexos copia del acto acusado con la constancia de su notificación.

En ese sentido, se tiene que las resoluciones No. SSPD-20178000190675 del 03 de octubre de 2017 y SSPD-20188000057405 del 11 de mayo de 2018, no rezan en el expediente, como tampoco funge la constancia de notificación, según se vislumbra del acápite de pruebas y anexos referenciado por la actora en el expediente.

Así las cosas, es menester señalar que la constancia de notificación del acto administrativo demandado es un aspecto requerido para establecer la firmeza del mismo en los términos del Artículo 87° del CPACA y en esa medida lograr establecer, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹.

.- Ausencia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. “

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la exoneración de la multa pretendida en esta demanda, es asunto susceptible de conciliación y que por ende debe ser sometido al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, previa al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 164° CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que la accionante proceda a aportar copia y constancia de notificación de los actos administrativos demandados y acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

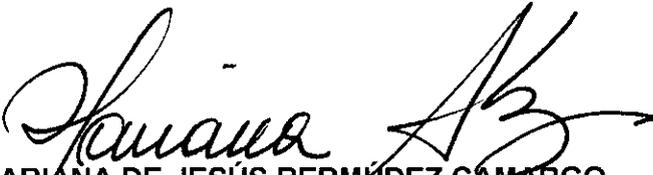
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería la abogado Walter Celin Hernández Gacham como apoderado de la ELECTRICARIBE S.A ESP en los términos y con las facultades el poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

20 MAR. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO SE NOTIFICA POR ESTADO N° 10 ELECTRONICO DE HOY () A LAS 08:00 A.M
 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Handwritten signature or scribble